

LA MUJER ANTE EL DERECHO MEXICANO

ADOLFO AQUILES DE LUCIO

El Abogado debe aprovechar cualquier foro en el que pueda expresar las cuestiones jurídicas que, en el ejercicio de su profesión, ha encontrado como escollos a una aplicación justa del derecho y plantearlas ante quienes conocen y manejan las cuestiones jurídicas.

Por ello estimo que es oportuno a través de este foro, la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, presentar ante los estudiosos del derecho, una cuestión que la Ley del Seguro Social nos plantea y cuya solución buscamos a través de una interpretación jurídica correcta o una pronta reforma de la Ley.

Muchas normas del derecho positivo mexicano, elaboradas por técnicos, ajenos a la realidad o influidos por ideologías o prejuicios, vienen después a crear en la práctica problemas de difícil solución, ya sea porque su aplicación resulta notoriamente injusta o porque dejan de aplicarse hasta convertirse en letra muerta.

No podía escapar, de este viejo vicio, la nueva Ley del Seguro Social, cuyos autores, una élite de técnicos, dejaron inconsciente o deliberadamente, vicios y lagunas y establecieron normas cuyos presupuestos no concuerdan con la realidad para la que se legisló.

Tal es el caso de algunas disposiciones que determinan los derechos de la mujer y su situación ante la Ley.

Me parece importante este asunto, porque no sólo en los aspectos triviales de los movimientos feministas del mundo, sino en la esencia de la persona misma, se han obtenido logros muy positivos en pro de la mujer.

La Legislación Mexicana ha sufrido modificaciones, tendientes a llevar a la mujer a un plano de igualdad jurídica en relación al hombre, sin distinción por razón del sexo. Sin embargo, encontramos que la Ley del Seguro Social todavía conserva viejos resabios de discriminación de la mujer y, aún cuando se ha dicho que esta ley, es eminentemente proteccionista del trabajador y de manera especial de la mujer trabajadora, encontramos que se le priva de derechos sin justificación legal alguna, y sólo como dijo un comentarista de la ley, en cierta ocasión, "por no fomentar y propiciar al machismo mexicano".

Desde luego, no se debe pensar que toda la Legislación sea discriminatoria y perjudicial para la mujer trabajadora, pero basta con que un solo artículo tenga tales efectos, para que todo abogado que anhele una

ley justa y equitativa, pugne por una reforma o por lo menos, una interpretación jurídica que haga aplicable esa disposición.

PRESTACIONES ECONOMICAS PARA LA MUJER TRABAJADORA. ARTICULO 164 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL

La nueva Ley del Seguro Social en orden a otorgar mayores beneficios y prestaciones para el asegurado, estableció asignaciones familiares y ayudas asistenciales que incrementan la pensión.

No cabe duda que estas nuevas disposiciones, reflejan un avance en materia de Seguridad Social. En efecto, el asegurado tendrá derecho a una cantidad adicional para la esposa o concubina, para los ascendientes o en su defecto, una ayuda asistencial.

Estas nuevas prestaciones fueron enmarcadas en el artículo 164 de la Ley del Seguro Social, que con ser del todo benéficas, sin embargo, han dejado una notoria y perjudicial discriminación a la mujer trabajadora.

Analicemos el citado artículo 164, para determinar su alcance jurídico y si efectivamente es una disposición que discrimina a la mujer.

ARTICULO 164. "Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, del acuerdo con las siguientes reglas: I Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión; II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión; III. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado, si dependieran económicamente de él; IV. Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar. Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado. Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo condu-

cente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley. Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación. El Instituto concederá en los términos de este Artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas".

De la lectura del artículo, se desprenden: Tres clases de asignaciones, a saber:

- a) Para la esposa o concubina.
- b) Para los hijos, o
- c) Para los ascendientes.

Una ayuda asistencial para cuando el pensamiento no tiene esposa o concubina, hijos o ascendientes.

Como se aprecia, el pensionado tendrá siempre derecho a un aumento a la pensión que le corresponda de acuerdo a las semanas cotizadas y al grupo promedio (Art. 167), aumento que puede ser del orden del 10% al 20%.

Ahora bien, ¿a quién beneficia este incremento por asignaciones o ayuda asistencial? En términos generales debe decirse que al pensionado, sin distinción de sexo. Sin embargo, conviene analizar cada una de las fracciones del Art. 164, para determinar su alcance respecto del pensionado varón o mujer.

¿Qué sucede entonces cuando el pensionado lo es una mujer y es casada?

En los términos del artículo citado, la asignación no corresponde al esposo o concubinario. Literalmente así lo establece la ley, ya que no empleó el término "cónyugue", para que se entendiera indistintamente, ni usó la disyunción entre esposo o esposa. No cabe duda que la Ley se refiere exclusivamente a la esposa o concubina y no hace distinción si ésta trabaja o no trabaja.

Este concepto lo confirma el texto de otras disposiciones de la Ley del Seguro Social.

En efecto, los artículos 71, 92, fracción III y 152, establecen el que esposo o concubinario inválido, tienen derecho a prestaciones generadas por el aseguramiento de la mujer trabajadora. En consecuencia, la mujer trabajadora se ve privada de un incremento a su pensión por asignación para el esposo o concubinario, o más genérico, para su cónyugue sin una razón válida.

La fracción II del artículo 164, se refiere a la asignación para los hijos, lo cual no tiene ninguna duda de que se aplique tanto al asegurado varón como a asegurada mujer.

Por el contrario, la fracción III constituye nuevamente una agresión

al derecho de la mujer trabajadora. En efecto, si la mujer trabajadora tiene esposo o concubinario, no tendrá derecho a la asignación para los ascendientes, ya que el presupuesto fáctico de la norma es que el pensionado no tenga esposa, concubina o hijos, y en muchos casos la trabajadora tiene esposo o concubinario; sin embargo, para ellos no se concede la asignación familiar.

Para complementar esta discriminatoria disposición de la mujer, la fracción IV del artículo 164, viene a privar a la trabajadora asegurada, al momento de pensionarse, de una ayuda asistencial que, en todo caso, incrementa la pensión del asegurado varón, cuando éste no tiene esposa o concubina, hijos o ascendientes.

En efecto, si el pensionado varón no tiene los beneficiarios citados, recibe una ayuda asistencial adicional a la pensión. Sin embargo, en el caso de la mujer trabajadora pensionada, teniendo esposo, no configura el estado de soledad a que se refiere el presupuesto del artículo y fracción en cita, por lo que no tiene derecho al incremento señalado.

Del análisis de cada una de las fracciones del artículo 164, que hemos hecho en forma muy breve, se desprende indudablemente, que la Ley del Seguro Social en este artículo, conserva el resabio de que la mujer depende del hombre, pero que éste en ningún caso o circunstancia, depende de la mujer, por lo que se niega la asignación familiar para el esposo o concubinario y se le niega la ayuda asistencial.

¿Es ésta la realidad social y jurídica?

¿Es ésta la realidad económica y política?

Analizadas cada una de estas interrogantes, podría llegarse a determinar la validez de esta disposición. Estimo que no podríamos concluir válidamente que la norma está ajustada a derecho.

En efecto, actualmente la sociedad ha pugnado y ha ganado la batalla en favor de una plena igualdad entre el hombre y la mujer, esto, aún en detrimento de la propia esencia y personalidad de la misma. Sin embargo, es innegable que no haya cortapisa que no pueda ser superada cuando se trata de igualar al hombre y a la mujer en la sociedad, y, como al principio decía, hasta en los detalles más triviales de la vida, encontramos ya la igualdad.

No se diga desde el punto de vista jurídico, en el que nuestras leyes han puesto especial empeño en establecer la igualdad.

La Constitución Política, el Código Civil, la Ley Federal del Trabajo, el Código de Comercio, etc., se han reformado para dar al varón y a la mujer, plena igualdad ante la Ley.

Especial relevancia toma el carácter de la igualdad económica del hombre y la mujer, es decir, el patrimonio de la familia ya no es lo que tradicionalmente se decía, el trabajo del hombre; ahora lo es el trabajo de la mujer y un centavo que se gane pasa a ser parte de la economía familiar; a la fuente económica del varón, se une ésta y forman un todo

intangibile e indivisible. Si, ambas fuentes de ingreso dan mayor holgura a la economía de la familia.

No puede decirse que el derecho de la mujer a la asignación para el cónyuge, vaya a beneficiar a éste, sino que lo es a todo el grupo familiar, como se dice en la Exposición de Motivos: "Estas ayudas y asignaciones tienden a la protección del núcleo familiar del pensionado".

Finalmente, en el aspecto político no queda ningún resquicio de atavismos ni prejuicios; la mujer puede ocupar cualquier puesto público y tiene el sagrado derecho de votar como lo tiene el varón.

Luego entonces, ¿qué razón puede esgrimirse para conservar en la Ley del Seguro Social, una disposición que perjudica y discrimina a la mujer?; ¿qué acaso, la mujer no está en igualdad de condiciones en cuanto al aseguramiento y al pago de cuotas?; ¿qué no constituye una fuente de financiamiento similar a la que genera el hombre con sus cotizaciones?

Si a todas estas interrogantes se puede responder afirmativamente, no cabe duda que el legislador se dejó influir por el atávico prejuicio de que el hombre no puede depender de la mujer o en todo caso, de que la mujer es un sujeto de aseguramiento en un plano inferior al del varón.

¿Fue realmente la intención del Legislador, el dejar latente el abismo que por mucho tiempo separó al hombre de la mujer, frente al derecho? Fue solamente una omisión en cuanto a la redacción, lo que hace que la mujer trabajadora sea discriminada en relación al varón?

Sea de ello lo que fuere, estimo pertinente señalar este problema y buscar que en alguna forma se enmiende el error, para que la mujer tenga plena igualdad de derechos frente a la ley.